



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-350
martes, 12 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Juan Segundo de Martino Gamarra, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, respecto del incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicado con el número 2016-00083, presentado el 4 de julio de 2017.
2. Mediante auto del 7 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe¹, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 20 de septiembre de 2016 se recibió por primera vez el incidente de desacato en contra de Cafesalud EPS a nombre del señor Alvaro Reinoso Franco, por lo que ese despacho previo a estudiar la apertura del incidente, mediante auto del 21 de septiembre de 2016 ordenó requerir al Representante Legal de Cafesalud EP y mediante auto del 1 de marzo de 2017 se declaró probado el desacato al fallo de tutela, revocándose el mismo por el Tribunal Superior de Neiva, mediante providencia del 28 de marzo de 2017.
 - 3.2. El 4 de julio de 2017 se allega nuevamente el incidente de desacato en contra de Cafesalud EPS, ahora Medimás EPS, a nombre del señor Alvaro Reinoso Franco. Ese despacho debido al cúmulo de trabajo omitió sin ningún interés estudiar nuevamente la apertura del incidente de desacato, por lo que procede con urgencia, mediante auto del 9 de noviembre de 2017, a requerir al representante legal de Medimás EPS, librándose el oficio 1464 de la misma fecha, estando a la espera de alguna respuesta por parte de dicha entidad.

¹ Oficio No.1466 del 14 de noviembre de 2017

4. El despacho sustanciador, con el fin de conocer a fondo las razones por las cuales el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no dio cumplimiento al término de diez días para resolver el incidente de desacato, propuesto por el señor Alvaro Reinoso Franco, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2017, mediante auto del 16 de noviembre de 2017, declaró la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento al señor Juez, para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del no cumplimiento del término de diez días para resolver el citado incidente de desacato.
5. Con oficio No.1532 del 22 de noviembre de 2017, el doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, rindió en resumen las siguientes explicaciones:
 - 5.1. Es necesario informar que la tutela fue formulada por la Fundación Social Cuidarte a nombre del señor Alvaro Andrés Reinoso Franco.
 - 5.2. El día 4 de julio de 2017, se allegan memoriales de la mencionada fundación solicitando se dé cumplimiento al fallo de tutela, memorial que se encuentra en discusión en este momento, considerando el despacho lo siguiente:
 - a. No aparece constancia en el proceso que haya pasado al despacho para resolver
 - b. Se encontraba en vacaciones a partir de ese día, por lo tanto no tenía competencia para tomar decisiones (fl.48-50 exp. Vigilancia)
 - c. En esos despachos están llenos de trabajo, entre ello tutelas, amnistías y otros procesos con términos perentorios
 - 5.3. Sumado a lo anterior, la petente no estaba legitimada por pasiva, por lo que ese despacho mediante auto del 1º de agosto de 2017 (fl.93-94 exp. Vigilancia), decide no iniciar el incidente de desacato por falta de legitimación, allegando múltiples solicitudes, lo que llevó a incurrir en error a los secretarios y demás funcionarios.
 - 5.4. Concluye que ese despacho no resolvió a tiempo el incidente de desacato propuesto por la Fundación Social Cuidarte por encontrarse de vacaciones, resolviendo el mismo día que se reintegró.
6. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².

- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
8. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: 1) Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2) Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3) Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato.

8.1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente⁴, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial, sin dilación.

8.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

El problema planteado por el señor Juan Segundo de Martino y que origina el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, es la presunta mora en el trámite del incidente de desacato

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

⁴ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

instaurado dentro la acción de tutela radicada con el número 2016-00083-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

8.3. Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato

Aunque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no establece el término para resolver un incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, señaló:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

9. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva incumplió de manera injustificada el término de diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Edilberto Narváez Mosquera, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

Sobre las explicaciones rendidas por el doctor Gerardo Cabrera Tovar, advierte esta Corporación, que no se ha configurado mora en el trámite del incidente de desacato objeto de la presente vigilancia, por las siguientes razones:

- a. Según copia de la Resolución No.038 del 15 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Neiva, que adjunta, (fl.48-50 exp. Vigilancia), el doctor Gerardo Cabrera Tovar, a partir del 4 de julio de 2017, fecha en la cual se radicó la solicitud del incidente que nos ocupa, comenzó a disfrutar de sus vacaciones por el término de veinticinco días continuos, es decir hasta el 28 de julio de 2017, inclusive.
- b. El 1º de agosto de 2017, es decir un día hábil después de haberse reintegrado, profiere un auto mediante el cual decide no iniciar el incidente de desacato propuesto por la señora Aleyda Cifuentes Rodríguez, quien actúa como agente oficioso en favor de Alvaro Reinoso Franco en contra de Cafesalud EPS, por falta de legitimación en la causa por activa de la solicitante.
- c. El auto proferido quedo en firme, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos contenidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Gerardo Cabrera Tovar, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan Segundo de Martino Gamarra, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.CA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. S. G.', written on a light blue background.

Resolución Hoja No. 6 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR